



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 4543

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00167-00
Tipo de Asunto: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: LIGIA BENJUMEA DE BOTERO Y OTROS
Demandado: RAUL DURAN DIAZ

COSMOCENTRO CIUDADELA CENTRO COMERCIAL P. H.

Visto que los demandantes, ni el demandado RAUL DURAN DIAZ, tampoco el llamado en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., no hicieron pronunciamiento con relación a los recursos de reposición, interpuestos por la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (PDF 039) y la demandada COSMOCENTRO CIUDADELA COMERCIAL P. H., (PDF 040), a través de sus apoderados judiciales, contra el auto No. 4020 del 15/10/2024, se pasa a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

El recurrente señala en síntesis que, el despacho no tuvo en cuenta en el auto recurrido sus argumentos y peticiones formuladas mediante el recurso interpuesto mediante memorial enviado por correo electrónico el 30/09/2024, contra el auto del 12/08/2024, en relación con el decreto de la ratificación de documentos provenientes de terceras personas y de la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante, que son pruebas que solicito con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía y que se pasaron por alto por el despacho en el auto mediante el cual decreta las pruebas y en el auto que reformó parcialmente ese auto.

FUNDAMENTOS DE COSMOCENTRO CIUDADELA CENTRO COMERCIAL PH

La apoderada de la demandada COSMOCENTRO, señala que en el auto atacado el despacho no hizo pronunciamiento sobre otra prueba solicitada oportunamente con el escrito de contestación a la demanda, la cual considera muy importante para decidir de fondo el asunto.

Indica que había solicitado como prueba la contradicción del dictamen pericial sobre la pérdida de capacidad laboral emitido por el médico David Andrés Álvarez Rincón, que aportó la demandante.

Por lo cual, solicita se cite a audiencia al perito médico para poder ejercer el derecho de contradicción, de conformidad con lo establecido por el Artículo 228 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, con el fin de si el juez considera, al volver sobre su providencia, necesario revocarla o reformarla, lo pueda hacer.

Como al revisar se tiene que por error involuntario no se agregó oportunamente el escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., contra el auto del 12/08/2024, que decretó las pruebas, pues es del caso, y habida cuenta de que efectivamente en su escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por COSMOCENTRO CIUDADELA COMERCIAL P.H., que allegó el 04/06/2024, como además, las pruebas solicitadas se encuentran ajustadas a lo reglado en los artículos 228 y 262 del C.G.P., se repondrá el auto atacado y se tendrán en cuenta las pruebas oportunamente solicitadas, consistentes en la ratificación del contrato de servicios de enfermería suscrito por la señora Natalia Barahona; relación de sesiones de fisioterapia canceladas en efectivo, documento emitido por la señora María del Rosario Cabal Concha y recibo de pago a la señora Alba Totistar por servicio doméstico; igualmente, se ordenará citar al perito David Andrés Álvarez Rincón, quien suscribió el dictamen pericial de capacidad laboral de la demandante, a la audiencia inicial para ejercer el derecho de contradicción.

En aplicación de lo reglado por el Artículo 262 del C.G.P. que señala:

“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”.

Siendo imperante que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, se atenderá lo solicitado y se ordenará la ratificación del contenido de los documentos aportados por la demandante.

Como el recurso de reposición interpuesto por la demandada COSMOCENTRO CIUDADELA CENTRO COMERCIAL P. H., por intermedio de su representante judicial, se basa en los mismos fundamentos y siendo que al revisar se tiene que en la contestación se pidieron las pruebas referidas, que en el auto de pruebas y en el que lo reforma y adiciona, no se tuvieron en cuenta, asistiéndole razón y en aplicación de los artículos 164, 262 y 208 del C.G.P., amén de los principios del debido proceso y el derecho de defensa.

Sin más consideraciones, se repondrá el auto atacado en lo concerniente al decreto de la prueba solicitada por COSMOCENTRO CIUDADELA CENTRO COMERCIAL P. H., citar al perito David Andrés Álvarez Rincón, a la audiencia inicial con el fin de que la demandada y los llamados en garantía tengan la oportunidad de contradecir el dictamen pericial respecto de la pérdida de capacidad laboral de la demandante. Por otra parte, como ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., había solicitado en la debida oportunidad que se le permita incorporar la certificación de la suma asegurada disponible antes de proferir sentencia, “de conformidad con el inciso 4 del art. 281 del C.G.P.”.

La norma en cita, prescribe:

“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”.

Atendiendo la norma transcrita, se le permitirá a la llamada en garantía que allegue al proceso la certificación de la suma asegurada, hasta antes de la etapa de juzgamiento.

Como la audiencia anterior por problemas de conectividad de la demandante, se suspendió y en ella se ordenó fijar nueva fecha para celebrarla, se fijar

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. REPONER para MODIFICAR el auto No. 4020 del 15/10/2024, de conformidad con lo dicho en la parte motiva del presente auto. En consecuencia.

2. DECRETAR como pruebas de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.:

1) la ratificación de los documentos presentados por la demandante, copia del contrato de servicio de enfermería de Natalia Barahona, el documento que relaciona las sesiones de fisioterapia canceladas en efectivo, suscrito por María del Rosario Cabal Concha y el recibo de pago a la señora Alba Totistar, por servicios domésticos.

Para lo cual se requiere a la demandante que se sirva hacer comparecer a la audiencia inicial a las señoras NATALIA BARAHONA, MARIA DEL ROSARIO CABAL CONCHA y ALBA TOTISTAR, quienes deberán ratificar los documentos antes referenciados.

2) Conceder la oportunidad de contradecir el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral de la demandante, efectuado por el perito David Andrés Álvarez Rincón.

Para el efecto, CITESE a la audiencia inicial al perito David Andrés Álvarez Rincón, quien deberá ser informado, por la demandante de la fecha y hora.

3. DECRETAR como prueba de COSMOCENTRO CIUDADELA CENTRO COMERCIAL P.H., la oportunidad de contradecir el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral de la demandante, efectuado por el perito David Andrés Álvarez Rincón.

Para el efecto, CITESE a la audiencia inicial al perito David Andrés Álvarez Rincón, quien deberá ser informado, por la demandante de la fecha y hora.

4. DECRETAR como prueba de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., la aportación de la certificación de la suma asegurada, que debe allegar a más tardar en la audiencia inicial.

5. FIJESE el día jueves trece (13) de marzo del año 2025, a las 9:30 A.M., para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

AVIERTASELES a las partes que a la audiencia deben concurrir para efecto de que se intente la conciliación, se absuelvan los interrogatorios que les formule la parte contraria, e igualmente deben asistir con sus apoderados y con los testigos si se hubieren citado. También deben allegar las pruebas que pretendan hacer valer. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia acarreará las sanciones legales.

SE LE RECUERDA a la señora Ligia Benjumea de Botero y al apoderado para que asista presencialmente a la audiencia fijada y se requiere a las demás partes para que en caso de no tener conectividad optima vía internet, se sirvan asistir presencialmente a la sala de audiencias del Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”, que se designe y de la cual podrán consultar su número unos días antes de la fecha fijada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, 21 DE NOVIEMBRE DE 2024
En Estado No. 204 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6006ddba00f97d46e6fecc29af527f24e04ef85384570a29a103be66a615fe**

Documento generado en 20/11/2024 05:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>